

**SECRETARÍA.** Montería, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Provea,  
La Secretaria,

**LUZ STELLA RUIZ M.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Proceso ejecutivo con acción personal, de **MARCO AURELIO JAYK ECHEVERRY -CC. 1.534.028, contra JUAN PABLO VEGA PINEDA -CC. 6.893.475. RAD. 2020 – 00119-00.**

**ASUNTO A TRATAR**

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra el despacho solicitud de declaratoria de nulidad impetrada por JUAN PABLO VEGA PINEDA, a través de su apoderado judicial, la cual se encuentra pendiente resolver en virtud que se encuentra surtido el traslado de esta.

**LA SOLICITUD**

Invoca el vocero judicial del ejecutado, la causal de nulidad número 8, establecida en el artículo 133 del C.G.P. Alega, que no se ha surtido en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado.

Explica, que el Decreto Legislativo 806 de 2020 contiene una normatividad relacionada con la notificación que se debe realizar a la parte demandada, remitiéndose al numeral 6º de dicha norma, la cual ordena: *“Simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”*

Arguye que, del contenido del auto que libra mandamiento de pago se infiere que la demanda fue inadmitida y posteriormente subsanada y que no obstante al ejecutado le fue enviada la demanda y sus anexos y posteriormente el auto de mandamiento de pago, nunca recibió copia del escrito de subsanación ni se le enteró del contenido del auto que inadmitió la demanda, lo cual considera indispensable para poder verificar cuáles fueron las causales de inadmisión señaladas por su despacho y si en efecto, el demandante las subsanó dentro del término que el Despacho le concedió para subsanar.

Finalmente expone:

De todos modos, al no haber cumplido el demandante con la obligación de enviar a mi representado el escrito de subsanación de la demanda, lo que debió hacer dentro de la oportunidad que se le concedió para subsanar y no después, la decisión que debió adoptar el juzgado debió ser la de proceder al rechazo de la demanda.

Y solicita:

Como corolario de las consideraciones anteriores, respetuosamente solicito a ese despacho, se sirva declarar la nulidad de la actuación adelantada a partir del auto de mandamiento de pago por no haberse surtido en debida forma la notificación al demandado; se revoque el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 26 de 2020, disponga el rechazo de la demanda y se levanten las medidas cautelares con las consecuencias del caso.

## TRAMITE

Mediante Auto adiado 09 de diciembre de 2020, notificado por Estado No.59 del 10-diciembre-2020, se corrió traslado a la ejecutante, del escrito de solicitud de nulidad presentado por la parte ejecutada; quien guardó silencio.

## PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho verificar si en el presente asunto se surtió o no, en debida forma, la notificación al demandado y consecuentemente, si es procedente o no declarar nulidad de la actuación adelantada a partir del auto de mandamiento de pago y/o. revocar el mandamiento de pago y disponer el rechazo de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares.

## CONSIDERACIONES

En aras de dilucidar la solución del problema jurídico planteado, es del caso citar la causal de nulidad invocada por el vocero judicial accionando, esta reza textualmente:

**Artículo 133 de C.G.P. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:*  
(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)*

Así mismo, los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así:

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** **<Artículo CONDICIONALMENTE exequible>** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no*

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso subjudice esta operadora judicial encuentra **en primer lugar**, que el artículo 6º del Decreto 806/2020 (inciso 4º) no obliga al Juez a rechazar la demanda cuando la parte demandante no acredita haber enviado a la ejecutada el escrito de subsanación de la demanda dentro del término que se le concedió para subsanarla. Así las cosas, yerra el apoderado de la parte ejecutada al manifestar:

De todos modos, al no haber cumplido el demandante con la obligación de enviar a mi representado el escrito de subsanación de la demanda, lo que debió hacer dentro de la oportunidad que se le concedió para subsanar y no después, la decisión que debió adoptar el juzgado debió ser la de proceder al rechazo de la demanda.

Es preciso recordar que la norma, en tal caso, ordena la inadmisión de la demanda. Sin embargo, en el presente caso, la parte demandante no estaba obligada a remitir previamente a la ejecutada la demanda, sus anexos y memorial de subsanación en tal evento, debido a que con la demanda se solicitaron medidas cautelares previas.

**En segundo lugar**, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, citado en precedencia, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

Por su parte, el artículo 91 del C.G.P. establece: “...**El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.** Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)”

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte ejecutada afirma que su representado le manifestó que el ejecutante le había enviado copia de la demanda y de sus anexos y

posteriormente el auto que libra mandamiento de pago. De igual forma se advierte, que la ejecutada no solicitó que se le remitiera copia de los documentos que alega no haber recibido.

Así las cosas, considera esta judicatura que la notificación fue realizada en debida forma; de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, **en el presente caso no se constituye la causal de nulidad alegada por la parte ejecutante.** Sumado a ello, en el presente proceso, la única actuación adelantada por este Despacho Judicial, después del mandamiento de pago, es el auto por medio del cual se le reconoce personería al apoderado de la ejecutada y se corre traslado de la solicitud de nulidad y del recurso impetrado contra el mandamiento de pago, motivo por el cual **tampoco habría lugar a declarar nulidad de ninguna actuación.**

**En tercer lugar,** ante la manifestación de la ejecutante respecto a los motivos de inadmisión de la demanda y la subsanación dentro del término legal, es preciso manifestar que en el auto que libra mandamiento de pago esta Agencia Judicial indicó que la demandante subsanó debidamente la demanda dentro del término legal, motivo por el cual se procedió a librar mandamiento de pago. Ello se puede verificar en el registro realizado en el Aplicativo TYBA, donde se observa la fecha y hora en que fue registrado el memorial de subsanación.

FIJACION ESTADO		27/10/2020	26/10/2020 5:18:21 P.M.
AUTO DECIDE	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	26/10/2020	26/10/2020 5:18:21 P.M.
AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DE SUBSANACIÓN	22/09/2020	22/09/2020 5:41:12 P.M.
FIJACION ESTADO		21/09/2020	18/09/2020 4:05:29 P.M.
AUTO DECIDE	AUTO INADMITE DEMANDA	18/09/2020	18/09/2020 4:05:29 P.M.

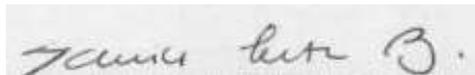
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DENEGAR la Declaración de nulidad** solicitada por la parte ejecutada, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZ**  
**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c6792df442d028cceb9986e8997a815f002f9693967445c66d695c044dd8470**

Documento generado en 12/01/2021 06:35:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**